



## Área Gestión de Comercio Exterior Comunicado 60/2024

---

Ref.: Información sobre la aplicación del nuevo Régimen de Origen MERCOSUR (ROM).

Montevideo, 24 de setiembre de 2024.

La Gerencia del Área de Comercio Exterior comparte el presente análisis realizado por la División Técnica Aduanera sobre **la aplicación del nuevo Régimen de Origen MERCOSUR (ROM)**, en particular sobre las normas de origen a consignarse en los certificados de origen emitidos al amparo de este nuevo régimen.

A partir del 18 de julio de 2024 entró en vigencia el Ducentésimo Décimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE 18), que incorpora la Decisión del Consejo del Mercado Común N° 05/23 (Decisión CMC N° 05/23), mediante la cual se aprueba el “Régimen de Origen MERCOSUR” (ROM).

Bajo este nuevo Régimen se dispuso que la identificación de las normas de origen en los certificados de origen emitidos por las entidades habilitadas, se efectúe conforme al “*Instructivo para las entidades certificadoras habilitadas para la emisión de certificados de origen*”, en donde se dispone:

*“Campo 10 - Norma de origen: Identificar la norma de origen con la cual cada producto descripto en el campo 7 (Descripción de los productos) cumplió el respectivo requisito, el cual se debe identificar de conformidad con el Artículo 4 “Calificación de origen” del ROM, de la siguiente forma:*

- ***para los productos totalmente elaborados u obtenidos en el territorio de uno o más Estados Partes, de conformidad con el Artículo 5 “Productos totalmente elaborados u obtenidos”: Identificación del requisito en el certificado de origen: “A”.***
- ***para los productos elaborados en el territorio de uno o más Estados Partes exclusivamente a partir de materiales originarios: Identificación del requisito en el certificado de origen: “B”.***
- ***para los productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes, siempre que dichos productos hayan cumplido las condiciones establecidas en el Apéndice II “Requisitos específicos de origen” y de conformidad con el Artículo 6 “Procesamiento suficiente para conferir origen”: Identificación del requisito en el certificado de origen: “C”.***

*La demostración del cumplimiento del requisito debe constar en la declaración a ser presentada previamente a las entidades certificadoras.” (el resaltado es nuestro)*

Tal como se puede apreciar, existen tres letras para identificar las normas de origen que se corresponden con el requisito de origen que haya cumplido el producto en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 4 del ROM. Dicha forma de identificación del cumplimiento del requisito de origen es plenamente aplicable, desde que la norma en la cual está contemplada se encuentra vigente desde el 18 de julio de 2024.

Asimismo, es oportuno señalar que el artículo 29 del ROM establece que la emisión de los certificados de origen está a cargo de las entidades certificadoras, las cuales para emitir tal documento deben completarlo y firmarlo de acuerdo al instructivo del Apéndice IV *“Instructivo para las entidades certificadoras habilitadas para la emisión de certificados de origen”*, más arriba señalado. Además, se debe tener en cuenta que, para la emisión de un certificado de origen, la entidad debe hacerlo en base a una declaración jurada de origen (DJO), suscripta por el productor final, que debe indicar las características y componentes del producto, los procesos de su elaboración y contener los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que el producto cumple con las disposiciones del ROM.

Por otra parte, es relevante señalar que de acuerdo al Apéndice VIII *“Instructivo para el control de la prueba de origen del MERCOSUR por parte de las Administraciones Aduaneras”*, se prevé que: *“En caso de detectarse errores en la confección de la prueba de origen o que la misma no cumpla con las disposiciones establecidas en el ROM, la administración aduanera debe determinar si acepta la prueba de origen en esas condiciones o si la prueba de origen debe ser reemplazada por otra que no contenga errores o contravenciones al ROM (...).”*, lo cual incluye eventuales errores en la norma de origen declarada. Y en el caso de errores en el requisito de origen consignado en el certificado de origen se podrá iniciar un proceso de verificación, de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo V *“Verificación de origen”*, siendo facultativo y no obligatorio hacerlo.

A efectos de complementar lo anteriormente informado, **se entiende relevante compartir determinados pasajes del acta de la CXXXV reunión del Comité Técnico N° 3 del MERCOSUR “Normas y disciplinas comerciales”, llevada a cabo del 27 al 29 de agosto de 2024**, en donde se abordó este tema.

En efecto, en el punto **5) Aplicación del Régimen de Origen del MERCOSUR, 5.1 Experiencia de los Estados Partes en la recepción de los certificados de origen emitidos en el marco del nuevo ROM**, las delegaciones expresaron:

*“Las delegaciones intercambiaron comentarios respecto a las experiencias de los Estados Partes en la recepción de los certificados de origen emitidos en el marco del*

nuevo ROM. En ese sentido, consideraron que posteriormente a las aclaraciones realizadas en el CXIV CT3 extraordinario realizado el 12/7 pasado, disminuyeron notoriamente las consultas relacionadas al proceso de transición entre el régimen anterior y el nuevo ROM. Sin embargo, la delegación de Uruguay expresó, que su Aduana recibió numerosas consultas de los importadores locales, en relación al llenado de los Certificados de Origen por parte de entidades de Brasil en relación a los literales a) y b) del artículo 4 del ROM. Del mismo modo la delegación argentina también recibió consultas sobre esta situación.

Las delegaciones acordaron que lo que debe aplicarse es lo dispuesto en el Régimen de Origen por lo que la mercadería puede calificar como originaria por cualquiera de los literales allí dispuestos, tanto a) como b) conforme corresponda. Al respecto, se realizaron algunas aclaraciones incorporadas en el siguiente punto de la agenda.”

En el punto **5.2 Intercambio de propuestas y aclaraciones sobre la aplicación del nuevo ROM**, quedó asentado:

“La delegación de Brasil hizo una propuesta para agregar, bajo un único literal, los productos totalmente elaborados u obtenidos y los productos elaborados exclusivamente a partir de materiales originarios.

Como resultado del intercambio llevado a cabo durante la presente reunión y considerando que no hubo consenso, la delegación de Brasil retiró su propuesta original y sugirió realizar una aclaración sobre la interpretación de los literales del artículo 4.

En ese sentido, las delegaciones acordaron realizar las siguientes aclaraciones sobre la aplicación de los literales:

Literal “a” del artículo 4 y artículo 5: incluye todos los productos producidos con materiales totalmente elaborados u obtenidos en el territorio de uno o más Estados Partes independientemente de su grado de elaboración. Por lo cual, la identificación del requisito de origen con la letra A, debe ser utilizada, por ejemplo, para la exportación de una naranja, un jugo de naranja o incluso casos extremos como el de un vehículo o maquinaria, siempre que todos sus materiales sean totalmente elaborados u obtenidos en uno o más Estados Partes del Mercosur **sin el uso de ningún insumo extrazona**. Es decir, en el literal “1” del artículo 5 se incluye la calificación de origen de los casos extremos señalados como ejemplo, siempre que todos los materiales usados en su elaboración sean totalmente elaborados u obtenidos en el territorio de los Estados Partes.

*Literal “b” del artículo 4: incluye todos los productos producidos con materiales originarios del territorio de uno o más Estados Partes. Es decir, los productos que califican origen por el literal “b” podrán usar materiales que calificaron como originarios sea por que cumplieron el REO correspondiente del Apéndice II del ROM, sea que obtuvieron origen por cumplir la PAC o por acumulación extendida de origen.*

*A modo de ejemplo, un jugo de naranja producido con naranjas acumuladas de Colombia, está cubierto por este literal “b” del artículo 4. Otro ejemplo, comprende los casos en que el proveedor de un material utilizado en la producción de un bien que va a ser exportado al Mercosur utiliza insumos de extrazona en su producción: un proveedor de motores de refrigerador que utiliza insumos no originarios en la producción del motor y vende este motor originario (ya que ha cumplido con su respectivo REO) al productor de refrigerador. Es decir, el refrigerador va a ser certificado y exportado al Mercosur y tiene en su composición un motor originario (ya que ha cumplido con su respectivo REO), pero no totalmente obtenido o elaborado (literal “a” del artículo 4), ya que hay materiales de extrazona en la producción del motor.*

*Por lo tanto, la diferencia entre los productos del literal “l” del artículo 5 y el literal “b” del artículo 4, refiere a que en este último caso los productos usan, en forma directa o indirecta, insumos extrazona que califican como originarios por haber cumplido un requisito de origen distinto al literal “a” del artículo 4.*

*Literal “c” del artículo 4: incluye todos los productos producidos con materiales no originarios de los Estados Partes, siempre que dichos productos hayan cumplido con las condiciones establecidas en el Artículo 6 “Procesamiento suficiente para conferir origen”. Por ejemplo, un refrigerador elaborado en MERCOSUR usando como material un motor importado de Asia.*

*Finalmente, las delegaciones reiteraron la importancia de la correcta consignación de la norma de origen en el certificado de origen. Sin embargo, recalcaron que cualquier error en el llenado del campo “norma de origen”, ya no conduce a la descalificación automática de origen ni a la invalidez del certificado de origen, sino que permite su sustitución por otro certificado que contenga la norma de origen que corresponda*

*Sobre esto último, y dado que los operadores han consultado acerca de los errores en la norma de origen y las disposiciones del ROM respecto a cómo proceder en estos casos, las delegaciones entienden que es necesario recordar que el texto de la Decisión 05/23 indica que, en caso de detectarse errores en la confección de la*

*prueba de origen o que la misma no cumpla con las disposiciones establecidas en el ROM, la administración aduanera debe determinar si acepta la prueba de origen en esas condiciones o si la prueba de origen debe ser reemplazada por otra que no contenga errores o contravenciones al ROM, presentando las razones para dicha solicitud de reemplazo. De acuerdo a lo anterior, las aduanas solo tienen dos opciones frente a un error de cualquier índole en el certificado de origen o aceptarlo o requerir su modificación, no se dispone la posibilidad de invalidarlo.*

*Adicionalmente, el ROM aclara que en el caso de errores en el requisito consignado en el campo 10 (norma de origen) del certificado de origen o de dudas fundamentadas sobre su validez o veracidad, se podrá iniciar un proceso de verificación de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo V “Verificación de origen”. Es decir, es una facultad, no una obligación la determinación del inicio de la verificación por este motivo por parte de la autoridad competente en dicha materia.*

*(...)”*

En síntesis, la forma de identificar las normas de origen que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos de origen en el marco del nuevo ROM, está para su plena aplicación. Con respecto a las entidades certificadoras, estas también se deben basar en la norma vigente para llevar a cabo su rol, certificando los productos que cumplen con las disposiciones del Régimen de Origen MERCOSUR. Y en relación a las Administraciones Aduaneras, tal como dispone esta nueva normativa, ante la detección de un error en la norma de origen pueden aceptar el certificado de origen tal como fue presentado o pedir que el mismo sea reemplazado; y facultativamente dar inicio a una verificación de origen en los términos reglados a efectos de verificar si el producto en cuestión cumple o no con el Régimen de Origen. En caso de incumplirlo, es cuando se procede a la denegación del tratamiento arancelario preferencial.

Se adjunta al presente Comunicado, el acta de la CXXXV Reunión del Comité Técnico N° 3 del MERCOSUR, llevada a cabo del 27 al 29 de agosto de 2024, que se encuentra disponible en la web del MERCOSUR: <https://documentos.mercosur.int/> .

Lic. Alvaro Palmigiani  
Gerencia del Área Gestión de Comercio Exterior